



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04901-2007-PA/TC
LIMA
CARLOS RAFAEL BERNABÉ ALFARO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Rafael Bernabé Alfaro contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 88, su fecha 30 de noviembre de 2006, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de enero de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, con el reajuste automático en aplicación de los artículos 1º y 4º de la Ley N.º 23908.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el sueldo mínimo vital, más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 28 de abril de 2006, declara fundada la demanda considerando que el demandante cumple con los requisitos de la Ley N.º 23908.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda por considerar, que al actor se le otorgó pensión de jubilación reducida, por lo que dichas pensiones no se encuentran comprendidas dentro de los alcances de la Ley N.º 23908.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1), y 38° del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando se encuentra dirigida se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del Petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende el reajuste de su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 1° y 4° de la Ley N.° 23908.

Análisis de la controversia

3. Conforme consta en la Resolución N.° 15277-92, de fecha 4 de mayo de 1992, obrante en autos a fojas 2, ue el demandante goza de una pensión de jubilación reducida al habersele reconocido 9 años de aportaciones, de conformidad con el artículo 42° del Decreto Ley N.° 19990.
4. Al respecto el artículo 3°, inciso b), de la Ley N.° 23908, señala que quedan excluidas de los alcances de la referida norma las pensiones reducidas de invalidez y jubilación a que se refieren los artículos 28° y 42° del Decreto Ley N.° 19990; en consecuencia, no corresponde que la pensión del recurrente sea reajustada conforme a los criterios establecidos en la Ley N.° 23908, por lo que la presente demanda deberá desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)